RESOLUCIÓN No. 031 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WILLIAM ESTEBAN OBANDO OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 018 DEL 03 DE MARZO DE 2026"

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de la Resolución No. 066 de 2025, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 018 de 2026, esta Mesa Directiva excluyó al aspirante **WILLIAM ESTEBAN OBANDO** OSORIO al verificar la existencia del **Contrato No. CO1.PCCNTR.8274083**, celebrado con el ICBF - Regional Risaralda, ejecutado en Dosquebradas dentro del año anterior a la elección. El aspirante interpuso recurso de reposición dentro del termino legal el 31 de marzo de 2026.

SANEAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y NATURALEZA DEL OFICIO CMD-108

El recurrente alega que la Resolución 018 omitió valorar su memorial del 27 de febrero. Al respecto, el Concejo aclara:

El Oficio CMD-108 del 25 de febrero de 2026 fue exclusivamente un instrumento de verificación fáctica preliminar. Su fin era constatar la realidad material de situaciones detectadas en el SECOP II que no fueron reportadas en el formulario de inscripción, como el contrato con el ICBF, se recalca que fue un instrumento de verificación fáctica preliminar, tanto asi que se le solicito respetuosa y textualmente que se sirviese pronunciar de manera clara y documentada respecto a 3 aspectos especiales, con el fin de contar con información oficial y verificable para la toma de decisiones.

Su objetivo no era agotar el debate jurídico, sino constatar la existencia de situaciones contractuales no reportadas por el aspirante en su inscripción.

Por lo tanto, dicha etapa no pretendía agotar el debate jurídico, ya que, en el derecho administrativo, la instancia procesal idónea para la contradicción técnica y el análisis de las tesis del administrado es el recurso de **reposición.**

Por tanto, la Resolución 018 fue un acto de subsunción objetiva ante la evidencia de los hechos. El presente acto administrativo sanea cualquier presunto déficit de motivación al "dialogar" de fondo con los 13 folios de argumentos presentados por el recurrente.

Para concluir, respecto a la alegada omisión de los descargos presentados el 27 de febrero, esta Mesa Directiva precisa: i) Que el memorial de trece (13) páginas fue recibido y analizado en su totalidad; ii) Que el Oficio CMD-108 tuvo como fin exclusivo la verificación fáctica de la situación del aspirante respecto a tres puntos específicos; iii) Que si bien el aspirante presentó justificaciones sobre su situación disciplinaria y su vinculación al CNE, la Resolución No. 018 de 2026 se centró exclusivamente en la inhabilidad contractual con el ICBF por el Contrato No. CO1.PCCNTR.8274083, celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Risaralda, cuyo objeto fue:

"Prestar servicios profesionales para apoyar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dosquebradas de la Regional Risaralda, en la sustanciación de los trámites en la garantía y restablecimiento de derechos y medidas de protección a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes" al ser esta una causal objetiva, taxativa y suficiente para la exclusión. El hecho de que la administración no haya incluido en la resolución los puntos que no fueron base de la sanción no constituye falta de motivación, sino la aplicación del principio de eficacia, pues la exclusión se impone de manera obligatoria una vez acreditados los elementos del tipo inhabilitante.

SOBRE SU ARGUMENTACION

1 . Análisis Taxativo de la Inhabilidad (Art. 95.3 Ley 136 de 1994):

El recurrente insiste en una interpretación "teleológica" para exceptuar su caso, argumentando que el ICBF es nacional y no hay conflicto de intereses. Al respecto, el Concejo ratifica la aplicación taxativa de la norma por las siguientes razones:

Literalidad Ineludible: El numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cita: *"Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios* ***ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio****. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio."*

Prohíbiendo la elección de quien haya celebrado contratos con entidades públicas de **"cualquier nivel"**. El legislador no distinguió entre recursos nacionales o municipales, ni condicionó la inhabilidad a que la entidad fuera sujeto de vigilancia del futuro contralor en el año anterior.

Factor Territorial: El elemento determinante de la ley es que el contrato se ejecute o cumpla en el respectivo municipio. El propio recurrente **reconoce** que su contrato con el ICBF se ejecutó en el Centro Zonal Dosquebradas dentro del tiemo de la norma.

Interpretación Restrictiva: Las inhabilidades son de carácter taxativo y no admiten analogías para crear excepciones donde la ley no las previó.El Concejo, como autoridad administrativa, carece de facultad discrecional para inaplicar una norma de orden público cuando los cuatro elementos concurrentes (contrato, entidad pública, tiempo y lugar) están plenamente probados en el SECOP II y reconocidos por el aspirante.

Frente a la sentencia del 6 de mayo de 2021 (Rad. 54001-23-33-000-2020-00012-01) invocada por el recurrente para exigir una interpretación restrictiva, esta Mesa Directiva precisa: i) Que dicha providencia exige la concurrencia de todos los elementos del tipo inhabilitante, presupuesto que en este caso se cumple rigurosamente, pues el Art. 95 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 incluye de forma taxativa a las **entidades públicas de "cualquier nivel".** Por tanto, la naturaleza nacional del ICBF no constituye la falta de un elemento, sino la realización exacta de uno de los supuestos previstos en la norma. ii) El recurrente va en contravía de lo que manifiesta la sentencia al pretender que la "interpretación restrictiva" signifique la inaplicación de frases literales de la ley. Como lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, estas normas son de orden público y su tipificación es rígida, **lo que impide al Concejo crear una excepción para contratos nacionales que el legislador no previó.**

En consecuencia, la sentencia de 2021, aplicada correctamente al texto del Art. 95.3, ratifica la exclusión del aspirante, pues todos los elementos (contrato, cualquier nivel, tiempo y lugar) están plenamente probados en el expediente.

Para concluir este argumento, es pertinente mencionar a la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

*"**Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).*

Como bien lo señala la honorable Sala del Consejo de Estado, el regimen de inhabilidades es de orden publico y su tipificacion es rigida y taxativa, lo que impide a esta corporacion inaplicar la norma o crear excepciones por fuera de la literalidad de la ley, es decir no es posible interpretar "en lo favorable" en este caso, porque **no existe duda alguna ni ambigüedad de la norma**, pues muy claro señala que la inhabilidad mencionada surge por contratos con entidades publicas de **"cualquier nivel".**

2. Juicio de Compatibilidad Reforzado (Art. 163 lit. c):

Respondiendo a la exigencia de las Sentencias C-126 de 2018 y SU-566 de 2019 citadas por el recurrente:

El recurrente invoca las sentencias C-126 de 2018 y SU-566 de 2019 para sostener que la remisión normativa del artículo 163 al artículo 95 de la Ley 136 de 1994 no es automática. Esta Mesa Directiva coincide con esa premisa, pero arriba a una conclusión ampliamente opuesta tras realizar el análisis de fondo que dichas providencias exigen:

Frente a la Sentencia C-126 de 2018: La Corte Constitucional señaló que la remisión a las inhabilidades de alcalde es procedente cuando resulte claramente necesario para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. En el presente caso, dicha necesidad es evidente y urgente. El cargo de Contralor Municipal exige una independencia reforzada, superior incluso a la de la rama ejecutiva, pues su función es vigilar a quienes lo eligen. Permitir que un contratista reciente del Estado en el territorio acceda a la vigilancia fiscal generaría una asimetría de poder, rompiendo la igualdad entre los aspirantes y poniendo en duda la imparcialidad del órgano ante la ciudadanía. Por tanto, la aplicación de la inhabilidad no es un ejercicio mecánico, sino una medida razonable y necesaria para proteger la moralidad del proceso electoral.

Frente a la Sentencia SU-566 de 2019: El recurrente pretende trasladar la lógica de esta sentencia (que analizó la inhabilidad por ocupar cargos públicos) a su caso de inhabilidad por contratación. Sin embargo, la SU-566 de 2019 enfatiza que para configurar la inhabilidad deben confluir tres elementos: temporal, jerárquico y territorial. En el caso del artículo 95.3 de la Ley 136 de 1994, el legislador definió el elemento territorial no por el origen de los fondos (pues no es mencionado en la ley ni remitido a otra diferente), sino por el lugar de ejecución del contrato. Al haber reconocido el aspirante que ejecutó el contrato No. CO1.PCCNTR.8274083 en el Centro Zonal Dosquebradas, el presupuesto territorial que exige la sentencia a la que el aspirante recurre se encuentra plenamente satisfecho.

Desvirtuando la interpretación parcial del recurrente: El aspirante olvida que la misma SU-566 de 2019 advierte: cita textual *"el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas"*[79], so pena de estar violando directamente la Constitución. A lo anterior se suma, que la interpretación restrictiva que se impone al operador jurídico se fundamenta no sólo en que se trata de la restricción de un derecho político fundamental, como ya se dijo, sino de una materia reservada al legislador, quien igualmente se encuentra limitado por lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos. Pretender que un contrato ejecutado en el municipio no inhabilita solo porque la entidad es nacional, implicaría ignorar el texto literal del artículo 95.3 que incluye entidades de cualquier nivel.

Esto no es una interpretación extensiva, sino el respeto a la tipificación rígida y taxativa de orden público que la Sala Plena del Consejo de Estado exige para las inhabilidades, excluyendo cualquier analogía 'excepto en lo favorable', se reitera que la favorabilidad que no aplica cuando la norma es clara y no admite duda.

3. Inhabilidad sobreviniente y buena Fe:

Se reitera que el contrato fue aceptado por el aspirante el 3 de septiembre de 2025, fecha posterior a su inscripción del 1 de septiembre. **Esta modificación de su situación jurídica debió ser informada a la Corporación, y su omisión refuerza la necesidad de aplicar la exclusión para proteger la transparencia del concurso.**

4. El fallo de tutela del 24 de marzo de 2026 confirmó que el proceso ha seguido una trazabilidad clara y que este recurso es el medio idóneo para debatir la exclusión. Verificados los elementos objetivos de la inhabilidad, no es dable a esta Corporación revocar la decisión sin incurrir en una flagrante violación de la ley.

En conclusión, tras realizar el estudio integral de los argumentos presentados por el recurrente tanto en su memorial del 27 de febrero como en el presente recurso de reposición, esta Mesa Directiva ratifica que la exclusión del aspirante no obedece a un juicio subjetivo de valor, sino a la obligación ineludible de aplicar el régimen de inhabilidades de orden público.

Como ha quedado demostrado, la norma aplicada es taxativa y rígida, y no permite a la administración crear excepciones para contratos con entidades nacionales que se ejecuten en el territorio municipal. Aceptar la tesis del recurrente sobre la 'falta de influencia' de su contrato con el ICBF implicaría que este Concejo se arrogara facultades legislativas que no posee, incurriendo en una vía de hecho por inaplicación de norma expresa y vulnerando el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí cumplen con los estándares de transparencia exigidos por la Constitución.

La Mesa Directiva ha garantizado el debido proceso en todas sus facetas: verificó los hechos en fuentes oficiales (SECOP II), permitió la contradicción mediante el requerimiento CMD-108, ajustó el cronograma para asegurar el derecho de defensa y ahora, mediante este acto, agota el debate jurídico de fondo. Por tanto, al no haber sido desvirtuada la existencia ni la ejecución territorial del contrato dentro del año anterior a la elección, la decisión de exclusión goza de plena presunción de legalidad y debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 018 del 03 de marzo de 2026, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la exclusión del señor **WILLIAM ESTEBAN OBANDO OSORIO** de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Dosquebradas 2026-2029, al encontrarse incurso en la inhabilidad taxativa del artículo 95, numeral 3, de la Ley 136 de 1994, aplicable por remisión del artículo 163 del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE HUMBERTO GARCIA MORALES
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE
SECRETARIO GENERAL

LUIS EDUARDO GIRALDO OSPINA
PRIMER VICEPRESIDENTE

WILSON IVAN AGUDELO ASTUDILLO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Proyectó: Danna Villa Montes-Abogada contratista